



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00530

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 19 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se libraré en la forma que esta titular de Despacho considere legal, en la medida que no se puede librar mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes a gastos de cobranza y honorarios profesionales, como se había indicado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ALTA ORIGINADORA S.A.S (ADMINISTRADORA Y PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS), y en contra de JOHN MARIO ALVAREZ RIVERA y GABRIEL JOVANY LOZADA DEOSSA, por las siguientes sumas:

- a) \$51.171.185 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. ET 8904, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$17.399.027 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados al 1.90%, suma que se encuentra incluida en el pagare base de recaudo.

- c) No se libra mandamiento de pago por la suma de \$12.827.714,32, indicada por concepto de *otros gastos*, ya que los mismos, hacen referencia a las expensas de cobranza y honorarios profesionales, las cuales sólo se reconocerán al momento de liquidar las costas procesales donde se incluirá las agencias en derecho.
- d) \$19.947.883,47 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día de vencimiento del pagare, esto es, 30 de enero de 2021, hasta el día de presentación de la demanda, o sea, 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas WLX – 117 de propiedad de los demandados JOHN MARIO ALVAREZ RIVERA y GABRIEL JOVANY LOZADA DEOSSA. Ofíciase en tal Sentido a la Secretaria de Movilidad del municipio de Envigado – Antioquia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo, a través del siguiente enlace

[07OficioEmbargo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

137

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a5e67653d9a2112aebdc5a5add428d9ffcd57a9daa84b30b4e974e4ba3ce16**

Documento generado en 08/08/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>